

**COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR**  
**Voto 672-17**

**Comisión Nacional del Consumidor a las doce horas cuarenta y cinco minutos del cinco de septiembre del dos mil diecisiete**

Recurso de Reposición e Incidente de Nulidad de Actuaciones y Resoluciones interpuesto por Frank Herrera Ulate en su condición de apoderado Especial Administrativo de la empresa Corporación Grupo Q Costa Rica S.A. y Solicitud de Corrección de Error Material interpuesto por XXXXXXXXXXXX en su condición de consumidora, contra el Voto 911-16 de las doce horas treinta y dos minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante Voto 911-16 de las doce horas treinta y dos minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional del Consumidor dispuso lo siguiente: “(...) 1- *Se declara con lugar la denuncia interpuesta por XXXXXXXXXXXX contra CORPORACIÓN GRUPO Q COSTA RICA S.A., por incumplimiento contractual e incumplimiento de garantía, según lo establecido en el artículo 34 incisos a), g) y l) y 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y por lo tanto, a) Se ordena a la empresa accionada CORPORACIÓN GRUPO Q COSTA RICA S.A., devolver a la señora XXXXXXXXXXXX la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$29 950), correspondiente al monto cancelado por el automóvil. Tal devolución deberá realizarse, contra entrega del vehículo en el domicilio de la consumidora, sito en Alajuela, el Coyol, Condominio Vila del Lago, casa 53. Todos los gastos administrativos y legales en que se incurran en virtud de la cancelación del contrato y devolución del vehículo correrán por cuenta de la empresa denunciada. b) Se le impone la sanción de pagar la suma de dos millones quinientos veintinueve mil colones (¢2 529 000,00) mediante entero de gobierno en un banco estatal autorizado y deberá aportar a esta instancia el recibo original o copia debidamente certificada que acredite el pago de la multa. Contra esta resolución puede formularse recurso de reposición, el cual deberá plantearse ante la Comisión Nacional del Consumidor para su conocimiento y resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la ley 7472 y 343, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública. (...)*” (archivo digital número 2017-1-RSL).

**SEGUNDO.** Que el día diez de julio del año dos mil diecisiete, el señor Frank Herrera Ulate en su condición de Apoderado Especial Administrativo de la empresa Corporación Grupo Q Costa Rica S.A. interpuso Recurso de Reposición e Incidente de Nulidad de Actuaciones y Resoluciones contra el Voto 911-16 de las doce horas treinta y dos minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis (archivo digital número 2017-16-OTR).

**TERCERO.** Que el día diez de julio del año dos mil diecisiete, la señora XXXXXXXXXXXX en su condición de consumidora presentó Solicitud de Corrección de Error Material sobre el Voto 911-16 de las doce horas treinta y dos minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis (archivo digital número 2017-17-OTR)

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. Recurso de Reposición e Incidente de Nulidad de Actuaciones y Resoluciones:** Interpone el comerciante recurso de reposición e incidente de nulidad en contra del Voto 911-16 de las doce horas treinta y dos minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis. Revisados los autos, la notificación de dicho voto fue realizada a la empresa denunciada el día cinco de julio de dos mil diecisiete, y la parte denunciada recurrió el día diez de julio del mismo año. En cuanto a la reposición, estima este Órgano que el reclamo planteado coincide con el recurso legalmente procedente, en tanto se adecúa en tiempo y forma a las disposiciones contenidas en el artículo 64 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, en relación con el artículo 158 de su reglamento, Decreto N° 37899-MEIC; por lo que, teniéndose por presentado dicho reclamo dentro del plazo legal, es procedente entra a conocerlo y resolverlo por el fondo. Respecto del incidente de nulidad alegado en contra del Voto 911-16 de previa cita, el reclamo debe atenderse conjuntamente con la reposición, por encontrarse contemplado a partir del artículo 71 de la Ley No. 7472 citada, “(...) *Para lo imprevisto en esta Ley, regirá supletoriamente, la Ley General de la Administración Pública (...)*”; y en ese mismo sentido, el numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública, establece “(...) *El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos. (...)*” (Así reformado por el artículo 200, inciso 7) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo). **Solicitud de Corrección de Error Material:** En cuanto a la solicitud de la consumidora para la corrección de errores materiales contenidos en el Voto 911-16 arriba citado, tal petición es admisible para su resolución, como lo indica el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública “(...) *en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos (...)*”.

**SEGUNDO. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y RESOLUCIONES.** Alega el recurrente en lo conducente que “(...) *PRIMERO: La resolución (sic) aquí impugnada como era de esperar procede a imponer la devolución (sic) del dinero previo al pago de la prenda pendiente de cancelar a la actora contra la entrega del vehículo (sic) que*

adquirio (sic), y el pago de gastos de traspaso y cancelacion (sic) de prenda. SEGUNDO; Es alarmante el saber que no existe eco alguno a los criterios del comerciante el cual rige sus actuaciones en los principio de la buena fe comercial y sin respetarse las condiciones iniciales a la compra entre consumidor y comerciante al indicarse las condiciones de las garantías y que no son si quiera valoradas, asumiendo que la garantía (sic) implica solamente el cambio del bien o devolucion (sic) del dinero. Ya es de conocimiento de los comerciantes que no existe objetividad alguna en el proceso, en donde es evidente el favoritismo y la evidente desventaja que solamente genera una costumbre poco favorable para el principio de buena fe que debe imperar en las transacciones comerciales. Ya que se determina de las resoluciones que garantía (sic) es sinonimo (sic) de cambio de vehículo sin mediar razon (sic) o argumento alguno, ya que las pruebas o manifestaciones desfavorables al consumidor carecen de eco. TERCERO; INCUMPLIMIENTO ARTICULO 34 INCISO B de la Ley de Promocion (sic) de la competencia y defensa efectiva del consumidor; Existe una evidente y erronea (sic) aplicación de dicha normativa en el caso estudio, aplicación propia de un estudio mesurado en un proceso contencioso, dicha norma indica; Artículo 34: Son Obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor los siguientes; (...)

b) informar suficientemente al consumidor, en español de manera clara y veraz acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre la deiscion (sic) de consumo (...). A pesar de ser una norma abierta y subjetiva, ya que no se definen esos "elementos", la resolución (sic) aquí impugnada se toma la atribución (sic) de darle un significado (sic) distinto propio a la norma y considerar esos elementos la información (sic), pero no se limita solo a la informacion (sic) adicionalmente indica que no cualquier informacion (sic) sino de todo el stock de repuestos con que cuenta dicho vehiculo (sic). CUARTO: CANCELACION DE PRENDA. No queda claro este aspecto sí lo que se refiere que los gastos de cancelacion (sic) de prenda corren por cuenta de mi representada, o si ademas (sic) de devolver el dinero por el valor del vehiculo (sic) se debe pagar el costo de la prenda lo que vendria (sic) a ser una doble sancion (sic) y la cual no cuenta con asidero legal alguno pudiendo configurarse un enriquecimiento ilícito (sic). La garantía prendaria fue otorgada por la actora por medio del vehiculo (sic) que adquirio (sic) y que disfruto, por lo que corresponde es es (sic) que del valor del vehículo se rebaje el valor restante de la prenda según saldo al moento (sic) de la transacion (sic) y su remanente sea cancelado al actor con la devolucion (sic) y suscripcion (sic) de traspaso respectivo, ya que no encontramos normativa legal que fundamento proceder distinto a este. Por lo que resulta necesario se sirva su autoridad aclara en ese sentido y el fundamento legal de ello. Para evitar así erroneas (sic) interpretaciones. QUINTO: Sorprende la contundencia como se indica HECHOS NO PROBADOS lo que denota una ausencia a la apreciacion (sic) de la prueba evacuada en autos y basandose (sic) solamente a manifestaciones verbales

dejando de lado los aspectos tecnico (sic) que resultan relevantes para encontrar la verdad real de los hechos SEXTO; Estamo (sic) en presencia de un vehiculo (sic) modelo 2012 cuya denuncia es interpuesta CUATRO años despues (sic) con una sentencia CINCO AÑOS despues (sic) de su compra. SETIMO; Partiendo de las manifestaciones del denunciante que al día de hoy no han sido constatadas que se dieron, que persisten. 29-10-13 Un año y medio de la compra del vehiculo (sic) supuestamente se presentan sonidos. 30-08-14 Año y medio de su ultimo (sic) ingreso alega supuestamente sonidos. 19-11-14 Ingresa vehículo y no manifiesta sonidos sea TRES MESES despues (sic) ingresa vehiculo (sic) para mantenímimiento (sic) NO POR PROBLEMA DE SONIDOS como si lo esta (sic) interpretando el ente desisor (sic) del presente asunto. OCTAVO; No consta en autos que los daños persisten ni asi (sic) quedan demostrados, si contras que al 19 de Noviembre del 2014 no tiene daño, desconocernos quien pudo revisar el vehículo que no fuera el taller autorizado tipo de repouestos (sic) que utilizo y que hizo. NOVENO De acuerdo a la forma de resolver se denota claramente que se toma todos los ingresos de los vehículos a los talleres como hechos continuados, sin tomar en consideracion (sic) si son ingresos por manteimiento (sic), por rectificacion (sic) por reparacion (sic) dejando en indefension (sic) al comerciante. DÉCIMO; No se procura encontrar la verdad real de los hechos para determinar si el daño persiste, si realmente las manifestaciones tienen algun (sic) sustento tecnico (sic) o científico (sic), o bien darle el mismo valor probatorio a las manifestaciones del actor como del demandado algo que no sucede. Aplicando la Lógica, es su especie el Principio de la Ley de la Derivación, que significa -un pensamiento lógico debe derivar de otro igualmente lógico, en otras palabras, la sana crítica es una secuencia de ideas que viene emanando de manera lógica una de otra de forma tal que si ese esquema analítico (sic) pierde hilación (sic), se quebranta las reglas del pensamiento humano"; aquí sucede con base a la anterior valoración y prueba que consta en autos, lo siguiente: GARANTIA como bien consta en la garantía (sic) acreditada en autos de conocimiento del actor, su dependencia, la garantía establece las condiciones del mismo, partiendo del principio de derecho de informacion (sic) del consumidor, en este punto especifico (sic) se respeto (sic) se aviso (sic) con antelación (sic), antes del momento de la compra las condiciones de la garantía (sic) y la misma NUNCA indica cuantas veces se requiere ingresar el bien y automaticamente (sic) se cambia carro o devuelve dinero, se debe primeramente completar el protocolo que exige el fabricante y hacer las medidas correctivas. Aunado que no tiene costo alguno para el actor esa medida correctiva lo que resta importancia el voto aquí impugnado el acuerdo previo entre las partes al formalizar el contrato de compravente (sic) y ser consientes (sic) que primeramente se deben tomar las medidas correctivas antes de pretender la devolucion (sic) del dinero y despues (sic) del disfrute del bien. Estamos en presencia de un evidente y notorio beneficio a una de las partes al

*encontrarse ayuno el voto impugnado del motivo de eximírsele al denunciante de demostrar el daño, de demostrar realmente si existe tal a este momento o si persistio (sic). Al restarsele (sic) importancia que mediante garantía el vehiculo (sic) esta (sic) listo según dicen los profesionales en la materia. No indica la resolución (sic) porevención (sic) alguna al actor si aun (sic) persiste los daños, si aun (sic) posee el bien, lo anterior es porque como es bien sabido puede accionar las partes involucradas en uno de esos supuesto, sea el propietario registral dejando en poder de mi representada un eventual bien que no puede disponer un bien del cual ya lucro la actora y estad lucrando doblemente por un hecho. No indica el voto la obligacion (sic) del consumidor de suscribir escritura de traspaso a favor del comerciante al momento de recibir el dinero, dejandose (sic) en indefension (sic) a mi representada, siendo el unico (sic) con obligacion (sic) de cumplir y sin poder exigir la devolucion (sic) registral (sic) del bien. FALTA DE INTERES Han pasado mas (sic) de TRES año desde los hechos y se desconoce si quiera si el bien sigue en propiedad de la denunciante y su los supuestos daños persisten al menos no existe en autos manifestacion (sic) al respecto, ERRORES PROCESALES Al darsele (sic) valor distinta a la prueba aportada a pesar que de la misma se desprende otras situaciones, y que las mismas son claras que son revisiones. El pretender que un vehiculo (sic) con cinco años de uso continuo con ingresos obligatorio de man tenimíento (sic) no tenga desgastes en sus componentes y en especial del freno ya que sus ingresos son normales. No se hace mención (sic) alguna de la prueba aportada por mi representada. En virtud con lo expuesto desde ya dejo interpuesto EXCEPCION DE FALTA DE INTERES (porque hasta hoy se tiene conocimienbto (sic) que no tiene el bien inscrito a su nombre la actora por consiguiente no hay justo derecho que la ampare) En procura de la verdad real se le prevenga a la actora indique si tiene interes (sic) en el asunto, si posee el bien al cha (sic) de hoy, si los supuestos daños persisten a hoy, y se revoque la resolución (sic) impugnada se emita nueva en donde se le de (sic) el valor real a la situacion (sic) actual de los hechos, ajustada a la realidad y posibilidad material de la partes, en donde se constate que el daño declarado hace un año años atrás no persiste y se declare prescrita el presente asunto, ya que no se debe limitar un proceso de esta indole (sic) a emitir resoluciones, sino a no perder objetivo del interés (sic) y paz social ajustando a la verdad real y actualidad de los hechos, ya que una resolución (sic) este sentido solo va dirigida a que no se pueda cumplir lo ordenado siendo el UNICO perjudicado mi representado, hechos que desde ya denunció en este recurso en estricto apego a la verdad real. (...)"* archivo digital número 2017-16-OTR).

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y RESOLUCIONES.** Con base en los argumentos transcritos supra, éste Órgano considera oportuno realizar el

siguiente análisis. En primer término, es trascendental aclararle al recurrente que el Decreto Ejecutivo número 37899-MEIC, denominado Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece en el artículo 111 que “(...) *Sobre la carga de la prueba. La carga de la prueba referente a la entrega del documento de garantía, la idoneidad, conforme del bien y servicio, así como de su adecuada ejecución corresponderá al comerciante o proveedor. (...)*” (el resaltado no es del original). Es claro entonces que, no le corresponde al consumidor demostrar que el daño del automotor persiste, por el contrario, es el comerciante quien tiene el deber de demostrar que el vehículo fue reparado de acuerdo a su naturaleza constructiva, ya que es él quien cuenta con el aparato logístico necesario, sean mecánicos, peritos, técnicos especializados e ingenieros capacitados directamente con la casa matriz que fabrica éstos autos. En segundo lugar, es claro para ésta Comisión que si bien en el documento de garantía entregado al denunciante al momento de efectuar el acto de consumo se especifican algunos puntos sobre la misma, también es verídico que resulta omisa en otros puntos fundamentales. En aras de evitar dichas lagunas, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472, viene a subsanar dichos vacíos, de forma particular, el tema de la ejecución de la garantía. Es decir, es criterio de éste Ente, y así ha sido reiterado tanto en la jurisprudencia administrativa como en criterios legales de nuestros Tribunales de Justicia, que si bien los comerciantes deben asegurarle al consumidor que el derecho de garantía que ofrecen va a ser ejecutado de acuerdo a las especificaciones brindadas al momento de adquirir un bien o un servicio, lo cierto del caso es que dicha ejecución no implica que se deba atar a éste a llevar el bien al punto de venta de manera perenne a realizarle las reparaciones debidas. Menos aún, si se trata de un bien nuevo, cuyas características y especificaciones de calidad se encuentran por encima de la media, en virtud de esa condición de artículo nuevo. Así las cosas, de acuerdo al cuerpo normativo en mención, lo que procedía era la sustitución del vehículo o la devolución del dinero cancelado por el mismo, situación que no se concretó, de manera que la señora Cubero Pardo inició el presente proceso sancionador para hacer valer sus derechos como consumidora. Ahora bien, indica el Licenciado Herrera Ulate que se desconoce el estado actual del bien. Resulta fundamental mencionar que el artículo 108 del Decreto Ejecutivo 37899-MEIC de cita, establece que “(...) *cuando la garantía se aplique mediante la devolución del precio pagado, la sustitución o reposición del bien por otro de idénticas características, el consumidor deberá restituir el bien al comerciante con todos sus accesorios cuando así corresponda, y sin más deterioro que el normalmente previsto por el uso o disfrute. (...)*”, es decir, la legislación prevé que cuando la ejecución de una garantía obedezca a la devolución del bien, éste debe haberse custodiado de manera diligente durante el tiempo que se tramita la denuncia. Finalmente, en cuanto a la inquietud que

presenta el Licenciado Herrera Ulate sobre el pago de la prenda, esta Comisión indica que la devolución del dinero a que se hace referencia en el por tanto del voto impugnado corresponderá al monto proporcional adeudado por aquella en caso de existir algún saldo pendiente, de forma que no se incurra en un pago doble o indebido. Con base en lo anterior, se rechaza el recurso de reposición y el incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones interpuesto y se mantiene en todos sus extremos el Voto recurrido.

#### **CUARTO. SOBRE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL.**

Indica la solicitante que "(...) 1. *CONSIDERANDO PRIMERO. HECHO PROBADO 3 Y CONSIDERANDO CUARTO. SOBRE EL FONDO: Se lee "... la señora XXXXXXXXX", cuando lo correcto deber ser XXXXXXXX.* 2. *CONSIDERANDO QUINTO. Sobre el incumplimiento de garantía: Se lee "es impensable que el automotor a los pocos días de retirado de la agencia, debió ser remolcado por problemas de aceite y conducido a los talleres de la demandada por ceniceros obstruidos, luces en el tablero, ruidos de carrocería, manchas en el parabrisas, entre otros descritos en sede administrativa y reiterados en este asunto". La mayoría de los hechos descritos no corresponden a los problemas de mi vehículo los cuales son citados en detalle en el RESULTANDO PRIMERO de la misma resolución.* 3. *En el CONSIDERANDO SEXTO Y POR TANTOS 1 Y 2, se indica "Condominio Pila del Lago", cuando lo correcto debe ser Condominio Vila del Lago (con V). (...)"* (el resaltado es del original, archivo digital número 2017-17-OTR).

**QUINTO. CORRECIÓN DE ERROR MATERIAL.** Del estudio de la resolución de las doce horas treinta y dos minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis, que corresponde al voto 911-16, se determina que existe un error material al indicarse como apellidos de la consumidora Murillo Madrigal, siendo lo correcto **Cubero Pardo**. Asimismo, se determina que la dirección de la casa de habitación de la señora denunciante es en Condominio **Vila del Lago** y no como de forma equivocada se consignó en la resolución en cuestión. Sobre el punto dos de la solicitud de la consumidora, esta Comisión le aclara que se refiere a una cita de jurisprudencia, sea la resolución 305-F emitida por el Tribunal Primero Civil en un caso similar (sobre incumplimiento de garantía), de manera que si bien los daños no corresponden, el fondo del asunto es de idénticas características, de ahí la utilización en el caso que nos ocupa.

#### **POR TANTO**

1. Se declara sin lugar el Recurso de Reposición e Incidente de Nulidad de Actuaciones y Resoluciones interpuesto por Frank Herrera Ulate en su condición de apoderado Especial Administrativo de la empresa Corporación Grupo Q Costa

Rica S.A. contra la resolución de la Comisión Nacional del Consumidor de las doce horas treinta y dos minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis, que corresponde al Voto 911-16 y se mantiene en todos sus extremos la resolución recurrida.

2. Se corrige error material en el voto 911-16, para que se lea correctamente en el Considerando Primero, Hecho Probado número tres y Considerando Cuarto “(...) *la señora XXXXXXXX. (...)*” y en el Considerando Sexto y Por Tanto punto 1 y 2 “(...) *Condominio Vila del Lago. (...)*”.

3. Se da por agotada la vía administrativa.

4. En este acto y con fundamento en el artículo 68 de la ley 7472 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, se efectúa **segunda intimación** a la empresa CORPORACIÓN GRUPO Q COSTA RICA S.A., en la persona de su apoderado **RICARDO GONZÁLEZ GÓMEZ**, portador de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y cinco-doscientos diecinueve, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de esta notificación, cumpla con lo aquí dispuesto en la parte dispositiva o POR TANTO: “(...) a) *Se ordena a la empresa accionada CORPORACIÓN GRUPO Q COSTA RICA S.A., devolver a la señora XXXXXXXXXXXX la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$29 950), correspondiente al monto cancelado por el automóvil. Tal devolución deberá realizarse, contra entrega del vehículo en el domicilio de la consumidora, sito en Alajuela, el Coyol, Condominio Vila del Lago, casa 53. Todos los gastos administrativos y legales en que se incurran en virtud de la cancelación del contrato y devolución del vehículo correrán por cuenta de la empresa denunciada. b) Se le impone la sanción de pagar la suma de dos millones quinientos veintinueve mil colones (¢2 529 000,00) mediante entero de gobierno en un banco estatal autorizado y deberá aportar a esta instancia el recibo original o copia debidamente certificada que acredite el pago de la multa. (...)*”. Habiendo cumplido con lo ordenado, deben remitir documento que lo acredite a la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, ubicada en la ciudad de San José, Sabana Sur, 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República, edificio MEIC, para que proceda al archivo del expediente. Se le advierte al o los representante(s) legal(es) de la empresa(s) sancionada(s), que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta Autoridad en el “POR TANTO” de esta resolución, la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión procederá a certificar el adeudo correspondiente y remitirá el expediente a la Procuraduría General de la República para la ejecución de la correspondiente multa a nombre del Estado. En ese mismo sentido y de verificarse el incumplimiento de lo ordenado, procederá a testimoniar piezas al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 y sus reformas, que establece: “(...) *Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Comisión para promover la competencia y por la Comisión Nacional del Consumidor, en el ámbito*



*de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los órganos citados deben proceder a testimoniar piezas, con el propósito de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes. (Así reformado por el artículo 1° aparte d) de la ley N° 7854 del 14 de diciembre de 1998) (Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 65 al 68 actual) (...)*. Según lo expuesto, se le podría seguir al representante legal de la empresa sancionada, causa penal por el delito de desobediencia según lo establecido en el artículo 307 del Código Penal, que dispone: “(...) Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención. (Así reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009.) (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 305 al 307 (...)”. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. **NOTIFÍQUESE. EXPEDIENTE 2015-977.**

**Dr. Gabriel Boyd Salas**

**Licda. Iliana Cruz Alfaro**

**Lic. Jorge Jiménez Cordero**